

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 046-07

### QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 13 DEL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE ENCAMINAMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para modificar el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado mediante Resolución No. 039-04, de fecha 24 de marzo de 2004

#### Antecedentes.

1. En fecha 24 de marzo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante Resolución No. 039, el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

2. En fecha 30 de julio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 122-04, la cual estableció determinadas medidas para el proceso de implementación del código de área "829" para la República Dominicana y modificó el artículo 29.1 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

3. En fecha 14 de noviembre de 2006, mediante acto de alguacil No. 480-06, instrumentado a requerimiento del Bloque de Organizaciones No Gubernamentales en fecha 14 de noviembre de 2006, por el ministerial Pedro Junio Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, diversas organizaciones civiles y abonados de los servicios telefónicos que inciden en el Municipio de Haina, solicitaron al Consejo Directivo del **INDOTEL** reconsiderar la Resolución No. 039-04 de fecha 24 de marzo de 2004;

4. En fecha 18 de enero de 2007, técnicos del **INDOTEL** y de la concesionaria **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.** (anteriormente **VERIZON DOMINICANA C. por A.**), sostuvieron una reunión para tratar asuntos relacionados a la adecuación de esta empresa al Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, donde se identificaron localidades que fueron calificadas como situaciones de comprobadas dificultades socioeconómicas, debido a los costos de inversión que representa para la empresa ajustarse a las disposiciones del referido Plan, según los términos del mismo; y la pérdida neta de bienestar que se supondría para los usuarios de determinadas localidades por efecto de pasar a una nueva zona de tasación en lo concerniente al tráfico telefónico local y de larga distancia nacional;

5. En fecha 8 de febrero de 2007, la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, presentó, a solicitud de este órgano regulador, un informe de tráfico a nivel local y de larga distancia nacional de aquéllas localidades que presentaron ciertas dificultades técnicas en la ejecución de las disposiciones del referido Plan Técnico Fundamental.

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la letra a) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley tiene, entre sus objetivos de interés público y social, promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en condiciones de competitividad;

**CONSIDERANDO:** Que, por demás, el **INDOTEL** deberá defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que constituye un elemento primordial en el afianzamiento de los valores democráticos y el debido proceso, el derecho que asiste a todo interesado a exponer su posición antes y después de la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, ciñéndose a los procedimientos establecidos para ello;

**CONSIDERANDO:** Que la administración pública podrá rectificar, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hechos o dificultades en la ejecución, que se deriven de sus actos;

**CONSIDERANDO:** Que una perspectiva general de los actos administrativos nos permite apreciar la subjetividad del derecho que tiene especial preponderancia en la administración, ya que el espíritu del derecho que perseguimos no radica tanto en los hechos como en la expresión de las voluntades; y es por esto que estas voluntades no deben perder de vista la finalidad del bien común;

**CONSIDERANDO:** Que de la idea anteriormente planteada se desprende que la queja presentada a este órgano regulador, la cual fuera explorada directamente por integrantes de este Consejo Directivo en contactos directos con la comunidad de Haina, contiene aspectos sustanciales sobre el interés público, por lo que amerita ser atendida, ya que según consta en el documento depositado por las diferentes asociaciones que se han manifestado sobre el tema, el ordenamiento establecido en el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento afecta negativamente el bienestar de varias comunidades, no siendo este el fin ulterior de la referida disposición regulatoria o el criterio que impulsa el accionar de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta que existen dos aspectos fundamentales que caracterizan esta administración: el primero, relativo a la validez y garantía jurídica de los actos emanados; y el segundo, relacionado con la viabilidad técnica, social y económica de dichos actos, lo que, básicamente, debe conducir a la realización práctica de las disposiciones emitidas;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98, en su artículo 9, establece que los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales dictados por el órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento en su artículo 13, literal a), establece las zonas de tasación local, a las cuales deberán adecuarse las prestadoras del servicio público de telefonía fija antes del 31 de diciembre de 2007;

**CONSIDERANDO:** Que por asuntos socioeconómicos y de cercanía entre diferentes localidades que se encuentran en las zonas fronterizas de algunas provincias, se ha considerado oportuno y necesario, en vista de la primacía del interés público, que ciertas

comunidades se mantengan en zonas de tasación distintas a las provincias a las que corresponden en términos de división geográfica del país;

**CONSIDERANDO:** Que en los análisis de flujo de tráfico realizados por la Gerencia de Políticas Regulatorias, a partir de información suministrada por la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, se pudo evidenciar que el flujo de tráfico existente entre algunas comunidades pertenecientes a una provincia y otra, localizada en una distinta, suele ser superior al tráfico existente entre dicha comunidad y cualquiera de las localidades de su misma provincia; por lo tanto, la modificación planteada por el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento estaría modificando su mayor flujo de tráfico desde la categoría de local hacia la categoría de tráfico de larga distancia nacional (y viceversa), el cual resulta ser una derivación directa de la existencia de vínculos ancestrales y socioeconómicos que constituyen un eslabón del interés legítimo de dichas localidades;

**CONSIDERANDO:** Que el mantenimiento del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, bajo las condiciones actuales, se traduciría en una sensible pérdida de bienestar social para los usuarios del servicio de telefonía fija localizados en las comunidades de: Bajos de Haina y San Gregorio de Nigua, pertenecientes a la provincia San Cristóbal; Las Uvas y Magüey, pertenecientes a la provincia de La Vega; Sabaneta del Yásica, perteneciente a la provincia Puerto Plata; y, Canca la Reina, perteneciente a la provincia Espaillat;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador ha mantenido un monitoreo constante de la ejecución del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento y realizado análisis de sus efectos en el flujo de tráfico local y de larga distancia nacional en cada una de las localidades afectadas, de manera que se ha podido comprobar que sólo en las comunidades de Bajos de Haina, San Gregorio, Las Uvas, Magüey, Sabaneta de Yásica y Canca la Reina las medidas adoptadas para ajustar las zonas de tasación local dentro de cada provincia afectarían el bienestar social de estas comunidades; por lo que, dichas comunidades deben verse como un caso de excepción en lo referente a la aplicación de las disposiciones contenidas en el referido Plan;

**CONSIDERANDO:** Que dentro del impacto negativo que ocasionaría la ejecución del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento vigente, hacia los usuarios del servicio de telefonía fija de las comunidades antes indicadas, se encuentra la obligación de la empresa prestadora del servicio, por factores estrictamente de carácter técnico, cambiar el número telefónico a cada usuario de las comunidades afectadas, debido a la necesidad de adaptarlos a las nuevas condiciones técnicas que demanda el paso a una nueva zona de tasación, lo que implica ciertos costos sociales para los usuarios del servicio debido a la pérdida del número;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, la puesta en vigencia o, en este caso, la modificación de una norma de alcance general, deberá ser sometida a un proceso de consulta pública por este órgano regulador para que todo interesado se pronuncie respecto de la misma, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y las respuestas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones indicadas;

**VISTO:** El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado mediante la Resolución No. 039-04 y modificado por la Resolución 122-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El acto No. 480-06, instrumentado a requerimiento del Bloque de Organizaciones No Gubernamentales en fecha 14 de noviembre de 2006, por el ministerial Pedro Junio Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**VISTO:** El informe de tráfico sobre las situaciones de fecha ocho (8) de febrero de 2007, presentado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para modificar el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado mediante la Resolución No. 039-04, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de marzo de 2004; y modificado mediante la Resolución No. 122-04 de este órgano colegiado, a los fines de que, una vez modificado, el mismo se lea:

**“Artículo 13. Zonas de servicios**

*13.1 Para los efectos del encaminamiento de las comunicaciones conforme el tipo de servicio que se preste, quedan definidas las siguientes zonas: local, móvil y de larga distancia nacional.*

**(a) Zona local**

*La zona local corresponde al área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía fija aplican una misma tarifa local. Para las disposiciones del presente Plan, se divide la República Dominicana en las siguientes zonas locales:*

**CUADRO 2.- Zonas locales**

<b>Provincia</b>
<b>Distrito Nacional y Santo Domingo</b> <i>(incluyendo las comunidades de Bajos de Haina y San Gregorio de Nigua)</i>
<b>Azua</b>
<b>Bahoruco</b>
<b>Barahona</b>
<b>Dajabón</b>
<b>Duarte</b>
<b>Elías Piña</b>
<b>El Seibo</b>
<b>Espailat</b> <i>(con excepción de la comunidad de Canca la Reina, la cual formará parte de la zona local de Santiago. La zona local de Espailat incluye la comunidad de Sabaneta</i>

<i>del Yásica)</i>
<b>Hato Mayor</b>
<b>Independencia</b>
<b>La Altagracia</b>
<b>La Romana</b>
<b>La Vega</b> (con excepción de las comunidades de Las Uvas y Magüey, las cuales formarán parte de las zonas locales de Espaillat y Salcedo, respectivamente).
<b>María Trinidad Sánchez</b>
<b>Monseñor Nouel</b>
<b>Montecristi</b>
<b>Monte Plata</b>
<b>Pedernales</b>
<b>Peravia y San José de Ocoa</b>
<b>Puerto Plata</b> (con excepción de la comunidad de Sabaneta del Yásica, la cual formará parte de la zona local de Espaillat)
<b>Salcedo</b>
<b>Samaná</b>
<b>Sánchez Ramírez</b>
<b>San Cristóbal</b> (con excepción de las comunidades de Bajos de Haina y San Gregorio de Nigua, las cuales formarán parte de la zona local de Santo Domingo, y el Distrito Nacional respectivamente).
<b>San Juan</b>
<b>San Pedro de Macorís</b>
<b>Santiago</b> (incluyendo la comunidad de Canca la Reina).
<b>Santiago Rodríguez</b>
<b>Valverde</b>

**(b) Zona móvil**

*Es el área geográfica donde las prestadoras de servicio de telefonía móvil, proveen la comunicación entre los equipos terminales de usuario. La zona móvil cubre una o más zonas locales.*

**(c) Zona de larga distancia nacional**

*Es el área geográfica, fuera de los límites de una zona local, en la que las prestadoras de los servicios de telefonía fija podrían aplicar una tarifa distinta a la tarifa utilizada para las llamadas dentro de la zona local.”*

**SEGUNDO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación del artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio "Osiris", de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

**TERCERO: DISPONER** que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que consideren oportuna.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de Estado  
de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo